

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-243/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha -por haber presentado de forma extemporánea-** la demanda de **Romeo Pérez Gómez**, a fin de controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-348/2025.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el proceso de elección de las delegaciones municipales y jefaturas del sector en el estado de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Romeo Pérez Gómez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

## 1. Renovación de las delegaciones municipales y jefaturas.

**a. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco aprobó la Convocatoria para renovar las delegaciones y jefaturas municipales.

**b. Elección.** El inmediato ocho de diciembre, se llevó a cabo la elección de la subdelegación municipal, en la cual resultó electo el recurrente.

**c. Nombramiento.** El veinte de diciembre de ese año, se expidió el nombramiento al recurrente como subdelegado propietario de la ranchería y ejido Potreritos del municipio de Paraíso, Tabasco.

**d. Denuncia.** El doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la Coordinación de Delegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, recibió la denuncia de un ciudadano en contra del recurrente.

## 2. Procedimiento administrativo.

**a. Radicación.** El doce de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, inició un procedimiento de investigación en contra del actor por la probable comisión de conductas ilícitas en el ejercicio de su cargo.

**b. Destitución.** El trece de marzo, la Secretaría del Ayuntamiento emitió un oficio, por el que se hacía del conocimiento al recurrente, la imposición de la sanción consistente en la suspensión definitiva del cargo del subdelegado municipal.

## 3. Instancia local.

**a. Demanda.** El diecinueve de marzo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución ante el Tribunal local.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-07/2025-II.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**b. Sentencia.** El veintiuno de mayo, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer del asunto, derivado de una resolución que no era de naturaleza electoral, sino administrativa. Por lo que ordenó remitir la demanda y anexos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

#### 4. Instancia regional.

**a. Demanda.** El veintiocho de mayo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, la cual conoció la Sala Xalapa.<sup>4</sup>

**b. Sentencia impugnada.** El dos de julio, la Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la determinación de la Secretaría del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

#### 5. Recurso de reconsideración.

**a. Demanda.** El nueve de julio, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

**b. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-243/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

### IMPROCEDENCIA

#### Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de

<sup>4</sup> La controversia originó la integración del expediente SX-JDC-348/2025.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

improcedencia, esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse** de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

## **Justificación**

### **a. Marco normativo.**

La Ley de Medios<sup>6</sup> establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.<sup>7</sup>

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente<sup>8</sup>.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles<sup>9</sup>.

### **b. Caso concreto.**

El recurrente impugna la sentencia de dos de julio de la Sala Xalapa dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-348/2025, la cual fue notificada al promovente el inmediato día tres mediante los estrados electrónicos por así haberlo solicitado en su demanda ante esa instancia regional.<sup>10</sup>

Incluso, el recurrente reconoce expresamente que la sentencia

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

<sup>8</sup> En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase la página 1 de la demanda que obra a foja 14 del expediente SX-JDC-348/2025.

impugnada se le notificó el tres de julio.<sup>11</sup>

En el caso, si la resolución controvertida se notificó por estrados el jueves tres de julio, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes cuatro al martes ocho de julio**, sin contar sábado cinco ni domingo seis, debido a que el asunto no está vinculado con algún procedimiento electoral que esté en curso.

Por tanto, si **la demanda se presentó** directamente ante esta Sala Superior **el nueve de julio**, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea.**

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Julio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2 Se dicta sentencia	3 Notificaci n del acto	4 Día 1 para impugnar	5 Día inhábil
6 Día inhábil	7 Día 2 para impugnar	8 Día 3 para impugnar	9 Presentación de la demanda			

Cabe precisar que el recurrente refiere presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Sin embargo, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración<sup>12</sup>.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Véase la página 2 de la demanda de reconsideración.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

**Conclusión.**

Debido a que la demanda de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.